

plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 2 de agosto de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «Don Cristóbal» y «Cañada Albarinares», de los términos municipales de Guadix y Villanueva de las Torres, en la provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: A instancia de los propietarios de las fincas «Don Cristóbal» y «Cañada Albarinares», de los términos municipales de Guadix y Villanueva de las Torres (Granada), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado los interesados su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de las citadas fincas, de una extensión de 457 hectáreas, 71 áreas y cinco centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 752.236,68 pesetas, de las que 694.081,73 pesetas, que corresponden al replanteo, obra gruesa con y sin maquinaria, serán subvencionadas, y las restantes 58.154,95 pesetas, que corresponden a los trabajos de riego, serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 10 de agosto de 1968 por la que se modifica el artículo cuarto de la Ley de 2 de marzo de 1966 y se aprueba el texto articulado del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Constituido el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas», por Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1965, este Organismo ha elevado al Ministerio de Agricultura el preceptivo proyecto de Reglamento de su Denominación.

Visto el proyecto elaborado por el Consejo Regulador, recabados y examinados los informes de los Organismos competentes, y de conformidad con la propuesta última de reglamentación formulada por la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 26 de mayo de 1933, dispone:

1. Se modifica el artículo cuarto de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, que aprobó el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida», quedando excluido el término municipal de Santa Cruz de Mudela, de la provincia de Ciudad Real, de la zona de producción de la Denominación de Origen «Mancha».

2. Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador, según el texto articulado que figura a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «VALDEPEÑAS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO PRIMERO

#### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino) quedan protegidos con la Denominación de Origen «Valdepeñas» los vinos típicos tradicionalmente designados con este nombre geográfico, que se ajusten a las características y requisitos que se establecen en este Reglamento y en la legislación vigente.

Art. 2.º No podrán aplicarse a otros vinos no protegidos por esta Denominación de Origen, términos, expresiones o marcas que, por su semejanza con el nombre protegido, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación; asimismo no podrán utilizarse las expresiones: «uva de la zona», «tipo», «cepa», «estilo», etcétera, unidas al nombre protegido para el comercio de vinos no amparados por la Denominación objeto del presente Reglamento.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen «Valdepeñas», aplicación de su Reglamento y vigilancia de su cumplimiento, así como el control y fomento de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados en primer término a su Consejo Regulador.

### CAPITULO II

#### Producción y elaboración

Art. 4.º Unicamente podrán ser protegidos con la Denominación de Origen «Valdepeñas» los vinos elaborados con uva de la zona de producción.

Art. 5.º La zona de producción correspondiente a la Denominación de Origen «Valdepeñas» está constituida por las zonas vitícolas de los términos municipales de Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela que el Consejo Regulador considere aptas para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo sexto, con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos.

La aptitud de las viñas para su inclusión en la zona de producción la calificará el Consejo Regulador. En caso de desacuerdo en la calificación de una viña o grupo de ellas, resolverá la Dirección General de Agricultura previo los informes que estime pertinentes.

Las nuevas plantaciones que se soliciten dentro de los términos municipales citados deberán ser informadas por el Consejo Regulador sobre su posible aptitud para pertenecer a la zona de producción.

Art. 6.º Los vinos tintos «Valdepeñas» han de ser elaborados con uva de la variedad «Cencibel» y los blancos con uva de la variedad «Airen».

Cualquier otra clase de uva distinta de las enunciadas queda excluida de la elaboración de vinos protegidos.

El Consejo Regulador podrá proponer a la Dirección General de Agricultura la autorización de otras variedades que produzcan mostos de alta calidad y características análogas, previos los ensayos que se estimen oportunos y dictámenes favorables de los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º Las prácticas culturales serán las tradicionales tendientes a conseguir la mejor calidad de uva, quedando prohibidas todas aquellas que vayan en detrimento de la calidad de los vinos por ellas producidos.

Podrán aplicarse sistemas de cultivo o laboreo, que constituyendo un avance de la técnica vitícola, no afecten desfavorablemente a la calidad y características de los vinos.

La vendimia se realizará cuidadosamente, recogiendo la uva en el momento óptimo de desarrollo y madurez y desechando toda la que no esté sana.

La producción máxima que puede admitirse es de 40 hectolitros de mosto por hectárea de viña. El volumen de hectolitros producido que exceda del límite señalado no podrá ser destinado a la elaboración de vino amparado por esta denominación.

Art. 8.º La elaboración ha de ser realizada dentro de la zona de producción y en bodegas inscritas en el correspondiente Registro.

El sistema de elaboración deberá asegurar el mantenimiento de los caracteres específicos de estos vinos. En todo caso deben ser excluidos de la elaboración los mostos o vinos extraídos mediante elevada presión de la uva o de los orujos. Asimismo serán desechados los caldos de pozo y los procedentes del prensado de heces y lías.

Los vinos elaborados en la zona de producción que no hayan sido sometidos posteriormente a la crianza, de acuerdo con lo que establece el artículo noveno, no podrán ser comercializados bajo el nombre protegido de «Valdepeñas».

## CAPITULO III

## Crianza

Art. 9.º La crianza de los vinos protegidos por la denominación «Valdepeñas» ha de efectuarse necesariamente en bodegas enclavadas en la ciudad de Valdepeñas o zona de producción del término de Valdepeñas, debidamente inscritas en el Registro que establece este Reglamento.

El periodo de crianza será el necesario para que los vinos adquieran las características típicas y tradicionales y en todo caso será superior a seis meses.

Art. 10. Con el fin de asegurar la calidad de los vinos amparados, las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición, deberán conservar, como mínimo, en el momento de la nueva vendimia, unas existencias no inferiores al 50 por 100 del volumen elaborado en la campaña precedente, sin poder bajar del límite inferior establecido en el artículo 17. Este porcentaje podrá ser variado por el Consejo Regulador en la primera reunión del mes de noviembre de cada año, cuando lo aconsejen las características de la vendimia y circunstancias del mercado.

## CAPITULO IV

## Características de los vinos

Art. 11. Los vinos amparados deberán tener las cualidades enológicas necesarias, en cuanto a sus caracteres organolépticos, exigibles por el Consejo Regulador.

Sus características en cuanto a graduación alcohólica, acidez total y extracto seco deberá encontrarse entre los límites indicados a continuación para cada tipo de vino.

Tipos	Graduación alcohólica	Acidez titulada (ácido tártrico)	Extracto seco
Blancos .....	11,0 a 13,5	3,0 a 5,5	16 a 22
Tintos .....	11,5 a 14,5	3,0 a 5,5	18 a 24
Rosados .....	11,5 a 13,5	3,0 a 5,5	16 a 24

Los vinos de la campaña tendrán una acidez volátil real inferior a 0,60 gramos por litro, expresada en ácido acético; los vinos de crianza no podrán sobrepasar la cifra de 0,80 gramos por litro de acidez volátil real.

Los vinos protegidos no deberán contener más de 250 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro. El contenido de catión hierro no podrá exceder de 15 miligramos por litro.

## CAPITULO V

## Registros

Art. 12. El derecho a producir, elaborar y criar vinos susceptibles de ser amparados por la Denominación de Origen «Valdepeñas» sólo lo adquieren las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Dichos Registros son los siguientes:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Crianza y Expedición.

Art. 13. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes necesarios.

Los titulares inscritos vienen obligados a comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción.

Por el mero hecho de la inscripción, las personas y Entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador.

El Consejo Regulador queda facultado para denegar la inscripción cuando no se reúnan los requisitos específicos que cada Registro exige.

Art. 14. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para que los vinos producidos puedan gozar de la protección legal otorgada a esta Denominación de Origen, pero ello no basta por sí solo para justificar el uso de la misma, que queda condicionado al cumplimiento de las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 15. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos y que el Consejo Regulador considere apta para este fin.

En la inscripción figurarán el nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero o arrendatario; el nombre de la viña, término municipal donde radica, límites, extensión

superficial, variedades de vinífera y portainjerto, y cuantos datos se estimen necesarios para su perfecta localización y clasificación.

Art. 16. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen a la obtención o manipulación de vinos susceptibles de ser amparados por la Denominación de Origen «Valdepeñas».

En la inscripción figurarán: el nombre del propietario o razón social, en su caso; localidad y zona de emplazamiento; características, número y capacidad de los envases y de la maquinaria; superficie total de la bodega y su distribución; sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación; asimismo se adjuntará un croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles descritos.

Formulada la petición de inscripción, la bodega deberá ser inspeccionada por el personal técnico que el Consejo Regulador designe, a fin de comprobar sus características, y si reúnen o no las condiciones mínimas de acondicionamiento para la buena elaboración de los vinos y para el mantenimiento de la bodega en perfectas condiciones.

Art. 17. En el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición se inscribirán las que radiquen en la zona de producción, del término municipal de Valdepeñas, que se dediquen a la crianza de vinos amparados. Además de cumplir todas las condiciones inherentes a las bodegas de elaboración, los locales destinados a la crianza deberán estar exentos de trepidaciones y reunir las condiciones técnicas necesarias que aseguren durante el año una muy reducida oscilación de las temperaturas, así como un conveniente grado higrométrico.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos a las bodegas de elaboración, más el acreditativo de contener unas existencias mínimas de 500 hectolitros de vino en proceso de crianza.

Art. 18. Las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición comunicarán al Consejo la relación de nombres y marcas comerciales y las etiquetas de las botellas que, en todo caso, deben ser autorizadas previamente por el Consejo Regulador.

Los titulares inscritos quedan obligados a no transferir sus nombres comerciales ni las marcas de los vinos a personas naturales o jurídicas no inscritas en los mismos Registros. Las marcas utilizadas en la venta de vinos embotellados «Valdepeñas» no podrán ser utilizadas por el propietario en la comercialización de otros vinos no amparados por esta Denominación.

Art. 19. Las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas cada cinco años.

La vigencia de una inscripción está subordinada al cumplimiento de los requisitos o deberes que impone el presente capítulo, pudiendo, en consecuencia, ser suspendidas o anuladas por el Consejo Regulador aquellas inscripciones cuyos titulares no se atengan a tal prescripción.

Art. 20. En todas las bodegas inscritas deberá figurar en lugar destacado una placa, según el modelo que adopte el Consejo Regulador, en la que constará el nombre y razón social de la bodega, número de Registro, clasificación y cualquier otro dato complementario que se estime oportuno.

Art. 21. Las uvas procedentes de viñas registradas deberán elaborarse preferentemente en bodegas registradas.

En las bodegas registradas no podrán introducirse ni manipularse más que uva procedente de viñas registradas o vino elaborado o criado en otras bodegas inscritas.

Art. 22. Las bodegas inscritas estarán en locales independientes e incommunicados de cualquier otro local en que se depositen o elaboren vinos no susceptibles de ser amparados bajo el nombre de «Valdepeñas».

Art. 23. El embotellado de los vinos de Valdepeñas ha de hacerse necesariamente en bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición; en otro caso no podrán ser objeto de protección por la Denominación de Origen.

## CAPITULO VI

## Comercialización y circulación

Art. 24. La Denominación de Origen «Valdepeñas» únicamente puede ser aplicada a vinos procedentes de bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición y que hayan sido producidos, elaborados y criados, conforme a las normas de este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas que deben caracterizarlos.

Art. 25. Los envases en que circulen los vinos protegidos deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el propio Consejo, y que únicamente podrán ser colocados en las propias bodegas de crianza y expedición registradas.

En caso de levantamiento de tales sellos o precintos, sin el control del Consejo Regulador, desaparece la protección legal de los vinos contenidos en tales envases.

Art. 26. Toda partida de mostos, mistelas, vinos o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule a granel dentro de la zona de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establece el Estatuto del Vino y legislación complementaria.

Las personas o Entidades inscritas en los Registros del Consejo quedan obligadas a presentar a éste un ejemplar de la factura comercial, a efectos meramente estadísticos y de control o vigilancia, por cada partida que pongan en circulación.

El tráfico de estos productos entre bodegas inscritas deberá ser autorizado por el Consejo Regulador, que expedirá el pase de bodega a bodega correspondiente a cada partida.

Art. 27. En las expediciones de vinos amparadas con destino al mercado nacional, la factura comercial o documento de circulación exigido por el Estatuto del Vino, debidamente sellada y controlada por el Consejo, surtirá los efectos de Certificado de Origen.

Los vinos ambotellados deberán llevar el distintivo de garantía en cada botella, quedando excluidos de la obligación de la factura comercial.

Art. 28. Toda expedición de vinos protegidos con destino al extranjero deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Origen expedido por el Consejo Regulador.

Art. 29. En las etiquetas, documentación o propaganda de vinos comercializados en Valdepeñas, pero no protegidos por la Denominación de Origen, en que figure este nombre geográfico en concepto de domicilio social o lugar de embotellado, deberá constar con caracteres más destacados la inscripción «Vino no amparado por la Denominación de Origen Valdepeñas».

#### CAPITULO VII

##### Control y vigilancia

Art. 30. Con objeto de poder controlar la elaboración y existencias, sus calidades y cuantos extremos sean necesarios para acreditar las características y origen de los vinos, las personas y Entidades inscritas en los Registros vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador, en los modelos o impresos habilitados al efecto por este Organismo, las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor inscrito en el Registro de Viñas presentará, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas que explota, debiendo diferenciar las producciones según las variedades de vinífera.

En caso de venta de la uva declarará el nombre del comprador de las diferentes partidas.

b) Toda bodega de elaboración inscrita en el correspondiente Registro deberá declarar antes del 30 de noviembre de cada año la cantidad de mosto obtenido. Asimismo deberá comunicar mensualmente al Consejo las existencias que posea y las compras y ventas efectuadas, indicando cantidades, clases, origen o destino.

c) Las bodegas de crianza inscritas en el Registro presentarán al Consejo Regulador declaración mensual del movimiento de la bodega, tanto de entradas como de salidas en sus diferentes clases, indicando la procedencia o destino de cada partida.

Art. 31. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y a los acuerdos que adopte el Consejo Reglamento, el Consejo podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la Dirección General de Agricultura, para actuar en cualquier punto del territorio nacional; asimismo podrá utilizar Veedores propios debidamente habilitados por el citado Servicio.

Art. 32. Para la protección de las Denominaciones de Origen en el extranjero, el Consejo se dirigirá a los Organismos competentes, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de sus intereses, dando en todo caso conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

#### CAPITULO VIII

##### Sanciones

Art. 33. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se castigarán, según su importancia, con las siguientes sanciones:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multa hasta de 10.000 pesetas.
- 3.º Suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen durante un año como máximo, y, en consecuencia, suspensión del derecho a pases de bodega a bodega, Certificados de Origen, sellado de facturas comerciales y suministro de precintos de garantía.
- 4.º Multa superior a 10.000 pesetas, no pudiendo exceder del 50 por 100 del valor del producto objeto de la infracción.
- 5.º Multas de cualquier cuantía y suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen por tiempo superior a un año, con las consecuencias consiguientes.

Art. 34. Además de las sanciones que pueden corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de la Denominación de Origen «Valdepeñas» llevará consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 35. Las reincidencias serán castigadas en la forma que establece el Estatuto del Vino.

Art. 36. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto del Vino, el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor, para que éste responda también de la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 37. En los casos que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### CAPITULO IX

##### Procedimiento

Art. 38. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atemperarán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 39. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a la Denominación de Origen corresponde al Consejo Regulador.

En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

En el caso que el Consejo lo estime necesario, podrá recabar de la Dirección General de Agricultura el nombramiento de un funcionario técnico afecto a la misma como Instructor del expediente, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo Regulador cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 33; en los demás casos una vez instruido el expediente, el Consejo Regulador lo elevará con su propuesta de resolución a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los municipios incluidos en la zona de producción.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real». Las circulares deberán quedar de manifiesto al público en los referidos locales durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la inserción del anuncio en el Boletín provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido este plazo, las disposiciones que contenga.

Art. 41. Los acuerdos o resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

#### CAPITULO X

##### Consejo Regulador

Art. 42. La Denominación de Origen «Valdepeñas» será regida por su Consejo Regulador, constituido por Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1966. Dicho Consejo tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competen en su misión de representar los intereses generales de la Denominación de Origen, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura.

Art. 43. Son fines principales del Consejo Regulador los siguientes:

- 1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento y orientar y controlar la producción y el comercio de la uva, mostos y vinos que dan origen a los vinos amparados por la Denominación, pudiendo fijar límites a los precios de venta de los citados productos entre viticultor y bodeguero o entre bodega y bodega.
- 2.º Fomentar la mejora de la producción, elaboración, crianza y conservación de los vinos.
- 3.º Llevar los registros que se prevén en este Reglamento y expedir los certificados de origen y facilitar los precintos y

placas de garantía en la forma y condiciones previstas en este Reglamento.

4.º Vigilar la calidad del vino que se venda con Denominación de Origen, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.

5.º Vigilar el mercado nacional e internacional para conseguir el respeto de la Denominación de Origen, evitando y persiguiendo las adulteraciones o falsificaciones.

6.º Representar y defender los intereses de la Denominación de Origen.

7.º Llevar las estadísticas de producción y la de ventas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y promover los estudios de orden económico y técnico que se estimen necesarios.

8.º Velar por el cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador.

9.º Proponer a los Organismos competentes las medidas que se consideren convenientes para el fomento de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la Denominación de Origen, así como en lo relativo a su propaganda y comercialización.

10.º Efectuar en la esfera de su competencia la propaganda genérica de la Denominación de Origen.

Art. 44. El Consejo Regulador tendrá su domicilio social de forma provisional en la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas, en tanto no se habiliten locales propios para sede del mismo.

Art. 45. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: Designado por la Dirección General de Agricultura.

Vocal Vicepresidente: Designado por el Ministerio de Comercio.

Un Vocal viticultor nombrado por los viticultores inscritos a través del grupo de viticultores de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real.

Un Vocal representante de las Cooperativas de viticultores, nombrado por las Cooperativas de la zona de producción a través de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.

Dos Vocales designados por los inscritos en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición, a través del Sindicato Comarcal de la Vid de Valdepeñas.

Dos Vocales con especial conocimiento de los problemas relacionados con la viticultura de la zona y con la elaboración, crianza y comercio de sus vinos, respectivamente, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

El Secretario será designado por el Consejo Regulador a propuesta de su Presidente.

Existirá el mismo número de Vocales-suplentes que efectivos, y pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, la Entidad que designó al cesante procederá a nueva elección.

El Presidente podrá rechazar aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenece.

Art. 46. El Consejo podrá designar una Comisión Permanente formada por el Presidente y dos Vocales, para dar continuidad a la labor de este Organismo y para actuar en los casos cuya urgencia lo requiera.

Art. 47. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

- 1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o Vocales la representación del mismo en casos justificados.

- 2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y realizar la ordenación de pagos.

- 3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

- 4.º Organizar el régimen interior del Consejo y dirigir los Servicios.

- 5.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

- 6.º Aplicar las sanciones.

Art. 48. El Consejo designará un Tesorero entre los Vocales; al Tesorero corresponde la custodia de los fondos del Consejo, en la forma que éste acuerde, la percepción de los ingresos y formalización de la contabilidad.

Art. 49. Corresponde al Secretario levantar las actas de las reuniones del Consejo y el desempeño de las demás funciones inherentes al cargo y, en general, cuantas funciones administrativas exija la buena marcha de este Organismo.

Art. 50. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador, de las diferentes bodegas o casas exportadoras, con fines de control o estadísticos, serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales y previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte de las personas afectas al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 51. El Consejo celebrará, como mínimo, una sesión ordinaria por trimestre, además de las extraordinarias solicitadas como mínimo por tres Vocales, o las que el Presidente considere necesario convocar.

Las citaciones para las sesiones serán cursadas con tres días de antelación, debiéndose acompañar el orden del día de la reunión. En caso de urgencia, los Vocales podrán ser citados con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 52. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el cargo de Inspectores, a los efectos de este Reglamento, e irán provistos del correspondiente documento, expedido por el Consejo, acreditativo de su personalidad.

Art. 53. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por:

- 1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

- 2.º Las cantidades que los diferentes sectores acuerden ingresar de forma voluntaria para fines determinados.

- 3.º Las exacciones parafiscales que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo, y en particular los gastos de administración, los de control y vigilancia de la producción y comercio, los gastos que ocasione la defensa judicial de los intereses de la Denominación de Origen, propaganda genérica de la misma y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica o comercial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento el Consejo Regulador formará y completará los Registros dispuestos en el artículo 12.

- 2.º El Consejo Regulador comprobará en este mismo período las existencias en las bodegas inscritas determinando el destino de las partidas de vino que pudieran existir almacenadas sin derecho a la Denominación de Origen, que han de quedar liquidadas en el plazo más corto posible.

- 3.º Al término del plazo señalado cesarán todos los Vocales del Consejo y serán elegidos nuevos Vocales en la forma que determina el artículo 45, cesando por sorteo la mitad a los tres años de su elección.

#### DISPOSICION FINAL

Queda modificado el apartado segundo de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, siendo la composición del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas» la que establece el artículo 45 del presente Reglamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de septiembre de 1968 sobre concesión a la firma «Eurocerámica, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Eurocerámica, S. A.», solicitando acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, borax anhidro y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias, establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

- 1.º La firma «Eurocerámica, S. A.», queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del 6 de julio de 1968, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto 1676/1966, y especialmente las contenidas en su artículo quinto.

- 2.º La exportación precederá a la importación.